



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** "(...) este Colegiado, advierte que: i) Respecto de la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se advierte del análisis que no cumple con ninguna condición a excepción de la primera establecida para la aplicación de redención de la sanción; ii) Respecto de la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, no se cumple con la condición quinta establecida para la aplicación de redención de la sanción (...)"

**Lima, 23 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 23 de febrero del 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1888/2018.TCE**, sobre las solicitudes de redención formuladas por las empresas **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C. N° 20409316353**, y **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20409454586**, integrantes del **CONSORCIO OLIVERA**, contra la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero 2022, y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C. N° 20409316353**, y **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20409454586**, integrantes del **CONSORCIO OLIVERA**, con la **inhabilitación definitiva e inhabilitación temporal de treinta y seis (36) meses**; respectivamente, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Las sanciones fueron impuestas contra las empresas **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C. N° 20409316353**, y **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20409454586**, por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en la Licitación Pública N° 16-2017 -GRT- Primera Convocatoria, para la ejecución de saldo de obra: "*Mejoramiento del servicio de educación en la institución educativa julio olivera paredes del distrito de Tumbes - Provincia*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

*Tumbes - Región Tumbes*", en adelante el procedimiento de selección, convocado por el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES SEDE CENTRAL**, en lo sucesivo la **Entidad**.

Mediante Escrito N° 1, presentado el 26 de enero del 2022, y subsanado el 28 del mismo mes y año; ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C. N° 20409316353**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero 2022.

El recurso antes referido, fue resuelto mediante la Resolución N° 00603-2022-TCE-S2 del 18 de febrero de 2022, en el cual la Segunda Sala del Tribunal resolvió declarando infundado el recurso; y en consecuencia, confirmó la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero 2022 en todos sus extremos.

2. Mediante Escrito s/n, presentado el 22 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (con **R.U.C. N° 20409316353**), solicitó la redención de la sanción impuesta mediante Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero 2022.

Del mismo modo, mediante Escrito s/n presentado el 22 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20409454586**, solicitó la redención de la sanción de inhabilitación temporal impuesta mediante Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero 2022, por una sanción de multa, bajo los mismos argumentos expresados anteriormente.

En ese sentido, con Decreto del 25 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala las solicitudes de redención presentadas por las empresas **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C. N° 20409316353**, y **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20409454586**, en adelante los **Proveedores**, siendo recibido por la vocal ponente el 26 del mismo mes y año.

3. Con decreto del 7 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, que brindó respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

4. Con Resolución N° 3071-2022-TCE-S2 del 16 de setiembre del 2022, la Segunda Sala del Tribunal, declaró improcedentes las solicitudes planteadas por las empresas **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con R.U.C. N° 20409316353, y **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20409454586; dejando a salvo su derecho de formular nueva solicitud una vez se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.
5. El 18 de octubre del 2022, los **Proveedores**, presentaron escritos en los que reiteran su solicitud de reconsideración a la sanción impuesta en la Resolución N° 152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, y se les aplique la redención de la sanción de inhabilitación.
6. Mediante el Decreto del 3 de noviembre del 2022, respecto de la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se dispuso tenerse a lo dispuesto en la Resolución N° 603-2022-TCE-S2, del 18 de febrero del 2022, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 152-2022-TCE-S2; y en la Resolución N° 3071-2022-TCE-S2, del 16 de setiembre del 2022, que resuelve el pedido de redención.
7. Mediante el Decreto del 10 de noviembre del 2022, respecto de la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, se dispuso tenerse a lo dispuesto en la Resolución N° 3071-2022-TCE-S2, del 16 de setiembre del 2022, que resuelve el pedido de redención.
8. Con fecha 17 de enero del 2023, la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó ante la mesa de Partes Digital del Tribunal, su solicitud de aplicación del Régimen excepcional de redención, bajo los siguientes términos:
  - Indicó que mediante la Resolución N° 00603-2022-TCE-S2, se confirmó la sanción de inhabilitación definitiva impuesta a su representada impuesta mediante la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2.
  - Precisa que la Ley N° 31535 establece que las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio de redención y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 UIT ni mayor de 15 UIT.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

- Considera que la citada ley, le resulta mas beneficiosa; por lo que, invoca el principio de retroactividad benigna, con la finalidad de que se varíe su sanción de inhabilitación por una de multa.
  - Al respecto, señala que cumple con acreditar los presupuestos legales contemplados en la Ley N° 31535, a fin de acogerse al régimen excepcional de redención para las MYPE, teniendo en cuenta que: i) la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, con la cual se le inhabilita, fue emitida el día 19 de febrero del 2022, además que la sanción impuesta inicia el 20 de febrero del 2022, fechas en el cual aún se encontraba vigente el estado de emergencia nacional; ii) Solicita que se le aplique una multa menor posible en el rango del 5UT a 15UIT, considerando que su representada es una microempresa, conforme la Constancia de Registro REMYPE, que se adjunta.
9. Mediante el 17 de enero del 2023, la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, presentó ante la mesa de Partes Digital del Tribunal, su solicitud de aplicación del Régimen excepcional de redención, bajo los siguientes términos:
- Precisa que a su representada se le impuso mediante Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, sanción de treinta y seis meses (36) de inhabilitación temporal, la misma que empezó desde el 27 de enero del 2022 al 27 de enero del 2025.
  - Indica que el 23 de diciembre del 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, en el que se señaló “que las MYPES que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez”.
  - Asimismo, señala que la Ley N° 31535, establece que las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio de redención y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 UIT ni mayor de 15 UIT.
  - Al respecto, considera que la ley citada le resulta más beneficiosa; en consecuencia, invoca su aplicación en base al principio de retroactividad benigna, con la finalidad de que se varíe su sanción de inhabilitación por una de multa.
  - En ese sentido, sostiene que cumple con acreditar los presupuestos legales contemplados en la Ley N° 31535, a fin de acogerse al régimen excepcional

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

de redención para las MYPE, conforme a lo siguiente: a) No han obtenido el beneficio de la redención anteriormente; b) la sanción impuesta en la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, es de inhabilitación temporal; c) la sanción impuesta es por la comisión de la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; d) la sanción fue impuesta mediante Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, fecha en la que se encontraba vigente el estado de emergencia nacional mediante el Decreto Supremo N° 058-2022-PCM; precisa ser la primera sanción que se le impone; en consecuencia, solicita que se le aplique una multa menor posible en el rango del 5UT a 15UIT, considerando que su representada es una microempresa, conforme la Constancia de Registro REMYPE, que se adjunta.

10. Mediante el Decreto del 20 de enero del 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala las solicitudes de redención presentadas por las empresas **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20409316353, y CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L., con R.U.C. N° 20409454586**, para que se resuelva conforme a sus atribuciones.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por las empresas **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20409316353, y CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L., con R.U.C. N° 20409454586**, respecto de la sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta a través de la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022.

#### ***Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535***

2. De manera previa al análisis de los argumentos planteados por los Proveedores en sus solicitudes de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

“(...)

**PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE**

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(...)”

(El resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

### ***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(…)”.

(El resaltado es agregado).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2 lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

- a) *No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) *La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) *La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) *La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.*

*Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta...”*

6. Por tanto, teniendo en cuenta, que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se aprobó la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el Recurrente.

***De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción.***

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción, el proveedor deberá presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Sobre este extremo, se observa que la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20409316353**, ha expresado que tiene la condición de Micro empresa a partir del 21 de diciembre del 2011, conforme su Constancia adjunta; circunstancia que ha

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1020-2023-TCE-S2

sidó verificada por este Colegiado, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20409316353	CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	11/10/2011	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	21/12/2011	ACREDITADO	-----	-----	-----

Por su parte, la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L., con R.U.C. N° 20409454586**, señala que ha tenido la condición de micro empresa desde el 4 de noviembre del 2013, conforme la Constancia REMYPE que adjunta; información que ha sido verificada por este Colegiado, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20409454586	CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.	23/10/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	04/11/2013	ACREDITADO	-----	-----	-----

8. Entonces, en la medida que Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero del 2022, determinó que la comisión de la infracción materia de sanción, tuvo lugar el **6 de marzo del 2018**, fecha en la cual se presentó la documentación falsa ante la Entidad, como parte de la presentación de documentos para la firma de contrato; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **17 de enero del 2023**; en consecuencia, se aprecia que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención, ambas empresas Recurrentes tenían la condición de "Micro empresa"; por lo que, se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción. En ese sentido, corresponde evaluar si se cumplen las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

**Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

9. Con atención de su solicitud, la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, ha precisado que cumple con acreditar los presupuestos legales contemplados en la Ley N° 31535, a fin de acogerse al régimen excepcional de redención para las MYPE, teniendo en cuenta lo siguiente: i) la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, con la cual se le inhabilita, fue emitida el día 19 de febrero del 2022, además que la sanción impuesta inicia el 20 de febrero del 2022, fechas en el cual aún se encontraba vigente el estado de emergencia nacional; ii) su representada es una microempresa, conforme la Constancia de Registro REMYPE, que se adjunta.

Por otro lado, la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, ha expresado que cumple con los siguientes requisitos: a) No han obtenido el beneficio de la redención anteriormente; b) la sanción impuesta en la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, es de inhabilitación temporal; c) la sanción impuesta es por la comisión de la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; d) la sanción fue impuesta mediante Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, fecha en la que se encontraba vigente el estado de emergencia nacional mediante el Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, siendo la primera sanción que se le impone.

10. Ahora bien, de conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) *No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) *La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) *La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) *La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

empresas Recurrentes cumplen con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues cómo es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

11. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si las empresas Recurrentes cumplen cada condición:

#### **Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción**

12. Mediante los Escritos s/n presentados el 17 de enero de 2023 ante el Tribunal, las empresas Recurrentes formularon sus solicitudes de redención, las cuales son materia de análisis en la presente resolución.
13. Ahora bien, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) correspondiente a la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se aprecia que éste cuenta con un dos antecedente de sanción de uno de inhabilitación temporal y otro de inhabilitación definitiva, impuesta a través de la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, cuya redención se ha solicitado en el presente expediente; lo cual permite concluir, que no se le ha otorgado la redención de una sanción con anterioridad.

Respecto de la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, se aprecia que ésta cuenta con un único antecedente de sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, cuya redención es materia de análisis; con lo cual se concluye, que no se le ha otorgado la redención de una sanción con anterioridad.

#### **Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**

14. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, sancionó a la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

**COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con inhabilitación definitiva, conforme se muestra en la siguiente imagen:

2. **SANCIONAR** a la empresa **Construcciones Jhanpool Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada** con **R.U.C. N° 20409316353**, con **inhabilitación definitiva**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa**, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Por lo tanto, se evidencia que la citada empresa no cumple con el presente requisito, al contar con **inhabilitación definitiva**, la misma que fue confirmada a través de la Resolución N° 00603-2022-TCE-S2 del 18 de febrero de 2022.

Asimismo, se observa que la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, sancionó a la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal**, con lo cual, la citada empresa cumple con esta condición, pues nos encontramos frente a un supuesto de inhabilitación temporal, y no de multa o inhabilitación definitiva; conforme la siguiente imagen:

4. **SANCIONAR** a la empresa **Constructora Leonardo E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20409454586**, por un periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa**, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**

15. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contaba con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
13/12/2013	13/03/2017	39 MESES	2691-2013-TC-S1	05/12/2013		TEMPORAL
21/02/2022		DEFINITIVO	603-2022-TCE-S2	18/02/2022		DEFINITIVO

Conforme a ello, se observa que no es la primera sanción impuesta por el Tribunal, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo tanto, dicho administrado no cumple con dicho requisito.

Respecto de la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, se observa en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que no cuenta con sanción previa:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
27/01/2022	27/01/2025	36 MESES	152-2022-TCE-S2	19/01/2022		TEMPORAL

Conforme a ello, se evidencia que la citada empresa cumple con el elemento en análisis.

#### **Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19**

16. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2020-PCM<sup>1</sup>, respectivamente.

La inhabilitación temporal de treinta y seis (36) meses que le fue impuesta a la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, a través de la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, emitida **del 19 de enero del 2022**, es decir, durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19; por lo tanto, sí se cumple con la condición bajo análisis.

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19, habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional culminó el 27 de octubre del 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

Asimismo, corresponde precisar que respecto de la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, no cumple con este requisito, ya que cuenta con sanción de inhabilitación definitiva.

**Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**

17. Sobre el particular, las empresas Recurrentes, en ningún extremo de sus solicitudes han expresado sustento alguno, ni mucho menos ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales se acredite o se pueda verificar que la comisión de la infracción (presentar documentos falsos) determinada por el Tribunal a través de la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2, del 19 de enero del 2022, haya sido a causa o resultado de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Asimismo, de la revisión de ambas solicitudes de redención, las empresas Recurrentes no explican cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del Covid-19, se podría haber generado como consecuencia, de la presentación de documentos falsos para la firma de Contrato de Ejecución de Obra N° 06-2018/GOB.REG.TUMBES-GRIGR, de fecha 9 de marzo del 2018; es decir en una fecha, en la que aún no existía pandemia alguna.

18. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado, advierte lo siguiente:
- i) Respecto de la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se advierte del análisis que no cumple con ninguna condición a excepción de la primera establecida para la aplicación de redención de la sanción.
  - ii) Respecto de la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L.**, no se cumple con la condición quinta establecida para la aplicación de redención de la sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

Por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la normativa antes mencionada, este Colegiado, considera que no resultan amparables las solicitudes planteadas por las empresas Recurrentes.

En ese sentido, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a las solicitudes de redención pretendidas por las empresas Recurrentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Olga Evelyn Chávez Sueldo** y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán, (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche por motivo del goce de su periodo vacacional, conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente) y Daniel Alexis Nazari Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **CONSTRUCCIONES JHANPOOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20409316353**, contra la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero del 2022, confirmada por mediante la Resolución N° 00603-2022-TCE-S2 del 18 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **CONSTRUCTORA LEONARDO E.I.R.L., con R.U.C. N° 20409454586**, contra la Resolución N° 00152-2022-TCE-S2 del 19 de enero del 2022; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1020-2023-TCE-S2*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Inga Huamán.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.